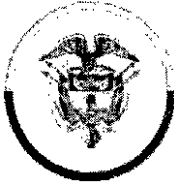


Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Ejecutivo alimentos
Radicado: 2019 - 00149 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Arauca, enero dieciséis de dos mil veintitres.

Se ha recibido la presente demanda **ejecutiva de alimentos** siendo demandante la señora **YENNY PATRICIA AVELLA NOCOVE** contra **EDWIN OSWALDO ACOSTA GARZON**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022 la remitió por competencia; por lo cual este despacho avoca el conocimiento de las diligencias en el estado en que se encuentran.

De la misma manera se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone:

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones; esto es, especificar las cuotas dejadas de cancelar año a año y mes a mes.
2. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ